

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA LUZ MILA CASCAVITA VELÁSQUEZ CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA I.P.S. S.A.S. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00058-00**

Quetame, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Luz Mila Cascavita Velásquez contra Convida E.P.S.'S, Unidad Médica Oncológica I.P.S. S.A.S. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

1. María Luz Mila Cascavita Velásquez interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, Unidad Médica Oncológica I.P.S. S.A.S. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, tiene 57 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y le diagnosticaron adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esofagogástrica *siewert III T3N1MO estado III A*.

Indica que debido al diagnóstico de cáncer en su aparato digestivo se le imposibilita consumir alimentos y bebidas, lo que le genera excesiva debilidad, fuertes dolores en el pecho, no puede conciliar el sueño, vomita hasta 15 veces al día y, presenta constante reflujo, situación que produce que en ocasiones bronco aspire y sufra convulsiones repentinas, además de estar sometida a quimioterapias como tratamiento terapéutico para su enfermedad, por lo que el cáncer sufrido la hace merecedora de un procedimiento prioritario que le garantice sobrellevar su enfermedad y convivir con la misma sin que se afecte su entorno de vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, considera que es claro que debido a su avanzada edad y la patología sufrida es un sujeto en estado de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, por lo que requiere una especial atención por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud como es el caso de Convida E.P.S. y la Unidad Médica Oncológica ONCOLIFE S.A.S. y su red prestadora de

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

servicios de salud, suministro de medicamentos e insumos, situación que no ha sido así.

Aduce que el 4 de mayo de 2022 en consulta médica de primera vez por especialista en cirugía oncológica en la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S. se le indicó un plan de manejo quirúrgico, ordenándole los procedimientos de: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, gastrectomía total vía abierta, linfadectomía radical abdominal, reconstrucción gastrointestinal en Y de roux vía abierta y, estudio de coloración básica en espécimen con resección; por lo que, solicitó ante la I.P.S. las respectivas citas debido a que le dijeron que no necesitaba autorización previa; no obstante, transcurridos dos meses desde la orden médica no le han agendado los procedimientos, indicándole que no hay disponibilidad de agenda, pese a que ella y el personero se comunicaron con la entidad.

Del mismo modo, el 12 de abril de 2022, en consulta médica en la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S. le ordenaron el medicamento de Tapentadol tabletas de liberación no modificada 50MG para tres meses y el 15 de junio de 2022, en consulta médica en el Hospital San Rafael de Cáqueza le ordenaron el medicamento de Pregabalina capsula 75 M, indica que ambos medicamentos son para neutralizar los fuertes dolores generados por el tumor cancerígeno que no le han extirpado por demoras en la agenda, sin embargo, ninguno de los medicamentos le han sido entregados en la farmacia ya que el regente de forma grosera le dice que la fórmula está vencida, que él no es esclavo de nadie y que de malas si se le venció la orden y, que además la formula presenta errores y ni transcribiéndola le quiso entregar los medicamentos.

Señala que debido a los múltiples procedimientos, citas, terapias y controles a los que debe someterse como paciente oncológica ha requerido en varias oportunidades que le ordenen el MIPRES de transporte para poder acceder al servicio de salud pues la mayoría de los procedimientos son direccionados a la ciudad de Bogotá y a distintos municipios de Cundinamarca, y no cuenta con los recursos para sufragar el transporte a estos lugares; sin embargo y pese a que los médicos tratantes le han ordenado el servicio, la E.P.S. Convida ha imposibilitado que llegue a sus consultas médicas, incluso a las quimioterapias, debido a la falta de autorización o el incumplimiento en el servicio, situación que vulnera manera clara sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, indica que es evidente que las accionadas están vulnerando y exponiendo de manera grave sus derechos al imponer barreras administrativas y negar el suministro de medicamentos, la práctica de exámenes, terapias, consultas, cirugías y la prestación del servicio de transporte para acceder al servicio médico, ya que debido a la enfermedad que sufre y la edad que tiene se le imposibilita acceder a un empleo y, tampoco tiene ingresos económicos diferentes por lo que depende

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

únicamente del servicio de salud que ofrece Convida E.P.S. bajo el régimen subsidiado.

Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales; ordenar a Convida E.P.S.'S y la Unidad Médica Oncológica Oncolife que garantice la autorización, tramite la cita y en todo caso, la realización efectiva de los procedimientos médicos de: 1. Consulta de primera vez por especialista en anestesiología, 2. Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, 3. Gastrectomía total vía abierta, 4. Linfadectomía radical abdominal, 5. Reconstrucción gastrointestinal en Y de roux vía abierta y, 6. Estudio de coloración básica en espécimen con resección; asimismo, se ordene a Convida E.P.S. que autorice, tramite y entregue los medicamentos: Pregabalina capsula 75 MG y Tapentadol tabletas de liberación no modificada 50 MG para tres meses; y, le garantice la prestación efectiva del servicio de transporte para poder acudir a todas las consultas, terapias, controles, exámenes y procedimientos médicos en general que requiera en atención a su padecimiento de adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esofagogástrica siewert III T3N1MO ESTADO III A; y, por último, que se le garantice una atención médica integral en la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos, insumos, medicamentos, citas, consultas o procedimientos médicos que le garanticen una vida digna y una salud estable en atención de su edad y padecimientos sufridos.

3. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Convida E.P.S., Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. y Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, una vez notificadas contestaron en los siguientes términos:

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria María Luz Mila Cascavita Velásquez, se encuentra en la base de ADRES-BDUA como afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con tumor maligno de esófago por lo que la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021, anexo 1, 2 y 3.

Indica que, en cuanto a la solicitud de acceso a servicios especializados de salud de cita con especialista de anestesiología y cirugía oncológica, hacen parte de la Resolución 2292 de 2021, por lo tanto, se encuentran dentro del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a Convida E.P.S.'S garantizar su manejo especializado, al cual se accede mediante la remisión por parte de medicina general.

En cuanto al medicamento Pregabalina 75 MG/1U señaló que hace parte de los servicios y tecnologías en salud no financiados con

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

recursos de la UPC o servicios complementarios prescritos por parte de los profesionales de la salud que estén inscritos en Re THUS y facultados por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que implementó el Ministerio de Salud MIPRES y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud correspondiéndole directamente a las E.P.S., quienes son las que perciben los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación, por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S.'S, teniendo en cuenta la pretensión de la accionante solicitó de la manera más urgente allegar la respuesta de la I.P.S. frente a las pretensiones de la usuaria, ya que actualmente el convenio con la institución es por PGP por lo que no median autorizaciones, por lo que solicita se vincule a la Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. para que suministre la información acerca del estado de salud de la accionante y la prestación de servicios.

Por lo anterior, solicita negar la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión de la accionante no es responsabilidad de la E.P.S. Convida e instar y vincular a la Unidad Médica Oncológica Oncolife para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita.

Finalmente, indica que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá mediante la resolución No, 0298 del 18 de mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

- La Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante oficio JPMQ 0285 del 29 de junio de 2022 remitido al correo electrónico atencionalusuario@oncolife.com.co y haberse generado la confirmación de entrega de manera automática por parte del correo electrónico institucional de Microsoft Outlook, visible a folio 26 del plenario.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional,

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez considera que Convida E.P.S.'S, la Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca están vulnerando sus derechos fundamentales debido a que no le han sido realizados los procedimientos ordenados por médico tratante desde el 4 de mayo en curso, como tampoco le han suministrado los medicamentos formulados para apaciguar los fuertes dolores a los que se encuentra sometida por padecer de cáncer esofagogástrico.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que los procedimientos se encuentran contemplados dentro de la Resolución 2292 de 2021, por lo que le corresponde a Convida E.P.S.'S garantizar la prestación y, frente al medicamento Pregabalina señaló que no se encuentra dentro de los servicios financiados por la UPC, por lo que la usuaria debe contar con el MIPRES, y, por tanto, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que tiene convenio PGP (Pago Global Prospectivo) con la Institución I.P.S. Unidad Médica Oncológica Oncolife y en razón a ello es a esta a la que le corresponde la programación de los procedimientos de la usuaria, por lo que solicita se le vincule a la tutela para que sin dilaciones programe la fecha y hora de los procedimientos.

La Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. guardó silencio durante el término de traslado pese a haber sido notificada en debida forma mediante oficio JPMQ 0285 del 29 de junio de 2022 remitido al correo electrónico atencionalusuario@oncolife.com.co, respecto del cual se generó confirmación de entrega de manera automática por parte Microsoft Outlook, visible a folio 26 del expediente.

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora María Luz Mila Cascavita Velásquez indica en el escrito de tutela de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., de manera que, es evidente que está legitimada para interponer la presente acción constitucional pues una lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 así lo permite.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., son las entidades llamadas a responder, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada la accionante en el régimen subsidiado; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y la Unidad Médica Oncológica Oncolife es la I.P.S. encargada de realizar los procedimientos médicos que le fueron ordenados a la usuaria por parte de los profesionales de la salud.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con el requisito ya que los procedimientos médicos fueron ordenados el 4 de mayo y los medicamentos el 12 de abril y 15 de junio del presente año, de manera que, sólo ha transcurrido escasos 2 meses desde que le fueron prescritos los primeros procedimientos, citas médicas y exámenes requeridos que son objeto de esta acción constitucional; tiempo prudente para que la actora ante la falta de diligencia de las accionadas acuda a la tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, de un sujeto de especial protección quien padece cáncer en su aparato digestivo y requiere de una atención prioritaria e integral en aras de salvaguardar sus condiciones de vida y su estado de salud; siendo la tutela el único mecanismo de defensa que de manera inmediata puede poner fin a los atropellos que, según dice, se ha visto sometida por las entidades accionadas.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez, quien tiene 57 años de edad y fue diagnosticada con cáncer de esófago, lo que evidentemente la convierte en un sujeto de especial protección constitucional pues se trata de una enfermedad de alto costo y crónica que día a día va degenerando la salud del paciente y que merece una atención integral para garantizar unas condiciones mínimas de salud; además que dicho padecimiento la hace más vulnerable frente a los demás.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aún cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda de que la accionante padece adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esofagogástrica Siewert III t3n1m0 estadio III A, pues así lo dejó registrado la cirujana oncóloga tratante en la historia clínica (folios 12 y 13), y que a raíz de ello, le fueron ordenaron los siguientes procedimientos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología; consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica; hemograma IV (Hemoglobina, hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado; creatinina en suero u otros fluidos; nitrógeno ureico; tiempo de protrombina (PT), tiempo de tromboplastina parcial (TTP), glucosa en suero u otros fluidos diferente a orina; esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin bajo sedación biopsia; soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico; estudio de coloración básica en biopsia; gastrectomía total vía abierta; linfadenectomía radical abdominal vía abierta; reconstrucción gastrointestinal en Y de Roux vía abierta; estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes; electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD y; radiografía de tórax (P.A.O.A. y lateral, de cúbito lateral, oblicuas o lateral) (folios 14 a 17); y, de igual manera, le fueron formulados los medicamentos Pregabalina 75 MG, (folio 18 y 19) y, Tapentadol tabletas (folio 20 y 21), por médicos tratantes adscritos a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y la Unidad Médica Oncológica I.P.S. S.A.S., respectivamente.

No obstante, lo definido y criticidad de su diagnóstico y, los procedimientos, exámenes y medicamentos ordenados, estos no han sido realizados ni entregados por falta de disponibilidad de agenda y supuesto vencimiento de las órdenes médicas tal como lo afirma la accionante en el escrito introductorio. Y, al descorrer traslado a las accionadas, Convida E.P.S.'S se limitó a indicar que debía vincularse a la I.P.S. Oncolife dado que había suscrito un convenio PGP y por tanto era esa entidad la que debía garantizar los exámenes y procedimientos de la paciente y fijar las citas respectivas dado que no requiere de autorización;

Acción de tutela

Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez

Contra: Convida E.P.S. y otras

Radicado: 255944089001-2022-00058-00

por su parte, la Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. nada dijo durante el término de traslado otorgado para contestar la tutela.

Visto lo anterior, y, además, ante la falta de prueba de las accionadas en acreditar la realización de los procedimientos ordenados por el especialista el pasado 4 de mayo en la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., y dado que siquiera Convida E.P.S. se detuvo a explicar en qué consistía el supuesto convenio PGP suscrito con la I.P.S., ni se conoce su clausulado, términos y condiciones, se impone la obligación de amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará que de manera inmediata y sin más dilaciones y trabas administrativas injustificadas respecto de quién le corresponde la atención en salud de la paciente, las accionadas Convida E.P.S.'S y Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S. procedan a programarle a la accionante María Luz Mila Cascavita Velásquez las citas para acudir a: 1. Consulta de primera vez por especialista en anestesiología, 2. Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, 3. Gastrectomía total vía abierta, 4. Linfadenectomía radical abdominal, 5. Reconstrucción gastrointestinal en Y de roux vía abierta y, 6. Estudio de coloración básica en espécimen con resección.

Ahora bien, en lo que respecta a los medicamentos Tapentadol tabletas de liberación no modificada 50 MG para tres meses y, Pregabalina capsula 75 MG, mismos que fueron ordenados en consultas por médicos adscritos a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y la Unidad Médica Oncológica I.P.S. S.A.S., para el tratamiento de cáncer esofágico que padece la accionante, los cuales evidentemente tampoco se acreditó su entrega, es pertinente acotar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2016 respecto de la obligación de las E.P.S de suministrar oportunamente y de forma completa los medicamentos a sus afiliados, así:

“(...) El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud (...).”

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-050 de 2019, reiteró las reglas establecidas por esa Corporación para ordenar, por vía de acción de tutela, las prestaciones que están incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y que, al ser negadas, pueden constituir una vulneración al derecho fundamental

Acción de tutela

Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez

Contra: Convida E.P.S. y otras

Radicado: 255944089001-2022-00058-00

a la salud. Tales condiciones para exigir subjetivamente el derecho y su debida prestación se sintetizan de la siguiente manera: “(...) i) el servicio médico debe estar contemplado en el Plan de Beneficios en Salud; ii) debidamente ordenado por el médico tratante; iii) debe ser necesario para conservar su salud, vida y dignidad y; iv) fue previamente solicitado a la entidad encargada, la cual o se negó a la prestación o dilató la misma de manera injustificada”.

En lo que respecta al medicamento Tapentadol tabletas de liberación no modificada 50 MG, ordenado por el médico tratante Danny Steven Castiblanco de la Unidad Médica Oncológica el pasado 12 de mayo de 2022, resulta pertinente indicar que el mismo se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021- Anexo 1, “*listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC*”, tal y como lo indicó la Secretaría de Salud de Cundinamarca al descorrer traslado de la acción de tutela, además de que dicha situación fue corroborada por la suscrita al revisar la mentada Resolución en la página web del Ministerio de Salud a través del link institucional https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202292%20de%202021.pdf, en la que se advierte que se incluyen todas las concentraciones y formas farmacéuticas. De manera que, se encuentra acreditado que el medicamento está incluido en el plan de beneficios de salud y, por tanto, no resulta lógico que la accionada imponga barreras de tipo administrativo para acceder al mismo cuando es evidente que la usuaria lo requiere para atender el padecimiento cancerígeno que tiene que soportar que degenera su salud y debilita su condición, resultado un riesgo mayor al no contar con un tratamiento adecuado y oportuno para mejorar su calidad de vida.

Por su parte, el medicamento Pregabalina no se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud, por lo que inicialmente debe contarse con el MIPRES para acceder al mismo; no obstante, no puede pasar por alto el despacho que la Corte Constitucional en una posición pacífica ha sostenido que si el medicamento es indispensable para preservar la vida o integridad del paciente, no es sustituible por algún otro previsto en el plan de beneficios, ha sido ordenado por el médico tratante y, el paciente no puede costearla, se hace necesario su exigencia a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado (Sentencia T-563 de 2019). En ese orden, y dadas las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que, efectivamente, en cita de consulta externa el 16 de junio de 2022, la médico Angie Baquero adscrita a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, le formuló el medicamento Pregabalina Tab. 75MG en cantidad de 60 cápsulas para tomar 1 tableta en la noche; medicamento respecto del cual se desconoce que pueda ser sustituido por otro incluido en el listado del plan de beneficios, pues las accionadas nada indicaron frente al particular y, se supone que el mismo hace parte integral del tratamiento formulado para su padecimiento de cáncer pues fue formulado por el médico tratante quien anotó como descripción de diagnóstico “*tumor maligno del estómago parte no especificada. polineuropatía debida a otro agente tóxico*”; (folios 18 y 19) y, además, se sabe que la accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar el mismo pues se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, además, ésta manifestó en el escrito introductorio estar desempleada por su condición de salud que le impide trabajar y no contar con ningún ingreso económico (folios 2 y 3). De manera que se cumplen todos y

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

cada una de las exigencias descritas por la Corte Constitucional para que, en sede de tutela, se acceda al medicamento prescrito a la accionante para el tratamiento de su padecimiento, sin que en momento alguno las accionadas se hayan opuesto al mismo pues nada dijeron frente al particular.

En consecuencia, se impondrá la obligación a Convida E.P.S.'S proceda a entregar de manera inmediata los medicamentos Pregabalina capsula 75 MG, en cantidad de 60 cápsulas y; Tapentadol tabletas de liberación no modificada de 50 mg, en cantidad de 90 cápsulas, conforme fue ordenados por los médicos tratantes. Ahora bien, resulta útil indicar que, el despacho no estandarizará la entrega mensual de los medicamentos, pues es el médico tratante quien debe determinar las dosis y periodicidad de los mismos, atendiendo la valoración que haga de la paciente y la necesidad que ésta presente, dentro de su leal saber y entender; pues de ninguna manera podrá el juez constitucional reemplazar el criterio y valoración del médico tratante frente a su paciente. Ahora bien, en caso de que posteriormente, el galeno ordene los mismos medicamentos para continuar con el tratamiento y así recuperar su estado de salud, estos deberán ser autorizados y entregados a la usuaria en las cantidades ordenadas y sin ningún tipo de dilación o barrera administrativas injustificadas.

Por otro lado, frente a la petición de la accionante de que se le brinde el servicio de transporte para asistir a todos los procedimientos médicos que requiera con el fin de tratar la patología que padece, es de advertir que el servicio de transporte es un medio de acceso a la atención en salud, al cual se ha referido la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, en la que ha expuesto “(...) *que el servicio de transporte debe suministrarse en atención al principio de integralidad pues, si bien no es una prestación médica, “se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud”¹ y en esa medida “su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud”²*”.

La Ley 100 de 1993 obliga a las E.P.S. a conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran; no obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que de ocurrir la remisión de un paciente a otro municipio por cuanto no cuenta con la totalidad de la infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Pues dicha situación no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-259 de 2019).

En todo caso, la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), prevé en

1 Sentencias T-275 de 2020 y T-032 de 2018. También, ver sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

2 *Ibíd.*

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

su artículo 108 el transporte del paciente ambulatorio, puntualizando en su párrafo: *“Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial”*. Lo anterior significa que, dado que en los municipios de Quetame y en la cabecera de circuito Cáqueza no se cuenta con los servicios ordenados por el médico tratante a la señora María Luz Mila Cascavita, pues nada distinto se concluye al recibir la misma atención en la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S., en la ciudad de Bogotá, es deber de Convida E.P.S. asumir el costo del transporte para el desplazamiento de la actora en cumplimiento a las citas médicas.

Adicionalmente, porque se cumplen las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, que permiten al juez de tutela ordenar el servicio de transporte cuando se trate de un caso diferente a los previstos en la Resolución del Ministerio de Salud, siempre que se verifique que: *“(i) el servicio fue autorizado directamente por la EPS; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida del usuario”*³. Aspectos que se encuentran satisfechos a cabalidad en el caso objeto de estudio, pues se cuenta con las ordenes de los procedimientos médicos de: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, gastrectomía total vía abierta, linfadenectomía radical abdominal, reconstrucción gastrointestinal en Y de roux vía abierta y, estudio de colocación básica en espécimen con resección, ordenadas por el médico tratante de la Unidad Médica Oncológica de la ciudad de Bogotá (folios 14 a 17); asimismo, como ya se dejó anotado la usuaria no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los costos de transporte pues no tiene un empleo ni ingresos económicos que le permitan costearlo por sus propios medios, afirmación que la E.P.S. no desvirtuó ni siquiera sumariamente y; por último, de no efectuarse la remisión a la ciudad de Bogotá, se pondría en riesgo la vida de la actora pues los padecimientos que la aquejan son a causa del cáncer padecido, enfermedad que de no combatirse a tiempo puede poner en riesgo la salud y vida de la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez.

En consecuencia, se dispondrá que Convida E.P.S.'S garantice el servicio de transporte de la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez a las citas, procedimientos, controles y demás que el médico tratante considere necesarios para tratar la patología de adenocarcinoma moderadamente diferenciado de la unión esofagogástrica siewert III T2N1M0 ESTADO III que padece la usuaria y que deban adelantarse en un lugar diferente a su domicilio.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la accionante con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar las patologías que la

³ Sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

aquejan, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁴.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁵.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁶. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁷.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.’S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, pues la usuaria ha tratado desde el mes de mayo de 2022, de tener acceso al tratamiento ordenado por el médico tratante contra la enfermedad que deteriora sus condiciones de salud, esto es, adenocarcinoma esofagogástrico; ya que la E.P.S. ni siquiera durante el trámite de la presente acción fue diligente en su actuar, pues simplemente indicó que le correspondía a la Unidad Médica Oncológica Oncolife S.A.S. conceder las citas en virtud de un supuesto convenio PGP del cual no hizo siquiera mención, desconociéndose su clausulado, términos y condiciones, lo que impide que la suscrita pueda dar una orden en particular pues no se sabe el alcance de dicho convenio y la responsabilidad trasladada a la I.P.S en virtud del mismo; es así que siquiera acreditó haber hecho un requerimiento donde exija el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unidad Médica Oncológica Oncolife como tampoco demostró haber entregado los medicamentos requeridos o alguna acción tendiente a garantizar el suministro de los mismos, lo que pone a la vista

4 Sentencia T-124 de 2016.

5 Sentencia T-727 de 2011.

6 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

7 Sentencia T-539 de 2009.

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

el actuar negligente y desinteresado de Convida E.P.S.'S y el desamparo al que se encuentra expuesta la accionante lo cual pone en eminente riesgo y grave peligro sus condiciones de salud y vida pues debido su padecimiento se hace necesario que la misma tenga acceso inmediato a todas las citas, controles, exámenes, procedimientos, medicamentos y tratamientos que le sean prescritos por los profesionales de la salud para con ello garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Corolario de lo anterior, se cuentan con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez es el relacionado con el padecimiento de adenocarcinoma esofagogástrico, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a la misma patología.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S. y la Unidad Médica Oncológica Oncolife I.P.S. S.A.S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad y dignidad humana de **MARÍA LUZ MILA CASCAVITA VELÁSQUEZ** con ocasión de la acción de tutela promovida por esta contra **E.P.S.'S CONVIDA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD Y UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de **E.P.S.'S CONVIDA** y al representante legal de **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.** o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, procedan a **PROGRAMAR** fecha y hora para que la accionante **María Luz Mila Cascavita Velásquez** acuda a la realización de lo siguiente: **1. Consulta de primera vez**

Acción de tutela
Promovida por: María Luz Mila Cascavita Velásquez
Contra: Convida E.P.S. y otras
Radicado: 255944089001-2022-00058-00

por especialista en anestesiología, 2. Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica, 3. Gastrectomía total vía abierta, 4. Linfadenectomía radical abdominal, 5. Reconstrucción gastrointestinal en Y de roux vía abierta y, 6. Estudio de coloración básica en espécimen con resección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S.'S Convida representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a: **1. ENTREGAR** a la accionante **María Luz Mila Cascavita Velásquez** los medicamentos **Pregabalina capsula 75 MG**, en cantidad de 60 cápsulas y **Tapentadol tabletas de liberación no modificada de 50 mg**, en cantidad de 90 cápsulas. **2. GARANTICE EL SERVICIO DE TRANSPORTE** de la señora **María Luz Mila Cascavita Velásquez** y de ser necesario, un acompañante, en viaje redondo desde su lugar de domicilio en la vereda Granadillo del municipio de Quetame hasta el lugar donde le sean autorizados por la E.P.S. los exámenes, procedimientos, tratamientos, quimioterapias etc., ordenados por el médico tratante, siempre que se trate de una sede ubicada en sitio distinto al de su lugar de residencia. **3. GARANTICE UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la señora María Luz Mila Cascavita Velásquez relacionada con el padecimiento de adenocarcinoma esofagogástrico; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR a CONVIDA E.P.S.'S y a la UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S. para que vencido el término otorgado en este proveído informen sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez